



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

Comodoro Rivadavia, Chubut, 8 de agosto de 2016.-

Y VISTO:

Que se constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia presidido por la Dra. Nora María Teresa CABRERA de MONELLA e integrado por los Vocales Dres. Enrique Jorge GUANZIROLI y Pedro José de DIEGO, con la asistencia de la Secretaria Dra. Marta Anahí GUTIERREZ, para dictar sentencia en la causa N° FCR 6347/2013/TO1 (originaria del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia) que por presunta infracción a la ley 23.737 se le sigue a **L A S**, DNI N° [REDACTED] argentino, soltero, instruido, empleado, nacido el 10 de marzo de 1996 en Comodoro Rivadavia, hijo de **D A S** y de **V Y P**, con último domicilio en calle de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, quien es asistido por el Defensor Público Oficial, Dr. Sergio María ORIBONES, y en la que actúa en representación del Ministerio Pupilar la Dra. María FERNANDEZ VAN RAAP y como Fiscal General el Dr. Teodoro Walter NÜMBERG.-

La Sra. Presidente Dra. Nora CABRERA de MONELLA dijo:

Y RESULTANDO:

I. Que esta causa se inicia con las actuaciones labradas por la Policía de la Provincia de Chubut que dan cuenta que el 9 de diciembre de 2013 personal de la Seccional Primera realizando tareas de prevención, solicitó la identificación a un grupo de siete u ocho jóvenes que caminaban por la calle San Martín hacia Pellegrini de esta ciudad, en razón de haberse recibido información respecto a personas no identificadas que se encontrarían con intenciones de realizar saqueos en la Sucursal Centro de La Anónima, y al ser interceptados, uno de ellos, identificado luego como **L A S**, habría arrojado una bolsa conteniendo una sustancia vegetal que la pericia química determinó era marihuana (fs. 1/12, 26/28).-

Consta que a fs. 63/64vta **L A S** se abstuvo de prestar declaración indagatoria ante la Jueza Instructora; que a fs. 95/107 se le dictó el procesamiento como autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737); decisión confirmada a fs. 263/266vta por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad; que a fs. 271/vta el Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio en orden al delito citado; y que a fs. 275 el Juez Federal Subrogante Dr. Miguel DONNET dictó el decreto de clausura de la instrucción y elevación del expediente a juicio.-

II. En la Audiencia de Debate y Juicio fueron incorporados los elementos convictivos que da cuenta el acta respectiva, según las prescripciones legales que en cada caso se citan.-

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

L A S, invitado a prestar declaración indagatoria ante el Tribunal, se abstuvo de declarar en ejercicio de su derecho constitucional, reiterando su decisión en la instrucción.-

El Sr. Fiscal General, por los fundamentos expuestos en su alegato, sostuvo que se encontraban acreditados la materialidad del hecho, la intervención y la responsabilidad del imputado por lo que lo acusó como autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 45 del Código Penal y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737); solicitando una pena de cuatro años de prisión multa de pesos cuatro mil, las accesorias legales y costas, y posteriormente pidió la aplicación del régimen penal del menor.-

A su turno la Defensa Pública Oficial, por las razones de hecho y de derecho que expresó, planteó nulidades y solicitó la absolución de su pupilo. Subsidiariamente peticionó se califique su conducta como tenencia simple de estupefacientes y por su calidad de menor se lo exima de pena.-

Por su parte, la representante del Ministerio Pupilar solicitó la absolución de **S** y destacó la innecesariedad de aplicación de pena en caso de efectuarse declaración de responsabilidad.-

El Fiscal General pidió se rechacen las nulidades conforme los motivos que recoge el acta pertinente no haciendo uso ninguna de las partes del derecho a réplica.-

Y CONSIDERANDO:

III. Cumplido el proceso de deliberación, y habiéndose reproducido en el encabezamiento de la presente la plataforma fáctica de conformidad con los arts. 396 y 399 del Código Procesal Penal, cabe entrar a su resolución.-

IV. Los elementos de convicción que se han colectado en la audiencia de debate y juicio son:

IV.1. Actuaciones preventivas en las que se destacan:

IV.1.a) Acta de fecha 09/12/2013, suscripta por el Oficial Principal Jorge GUAJARDO de la Policía de la Provincia de Chubut, que refiere que ese día a las 20:10 horas cuando se encontraba realizando tareas preventivas solicitó la identificación de un grupo de jóvenes que circulaban por calle San Martín hacia Pellegrini de Comodoro Rivadavia, ya que se tenía información respecto de un grupo de personas que se encontraban en inmediaciones del supermercado La Anónima, Sucursal Centro, con intenciones de realizar saqueos. Que por esa razón, ayudado por Personal del Centro de Monitoreo, se logró identificar a ese mismo grupo circulando por calle San Martín y Bartolomé Mitre, donde una recorrida policial, integrada por el Cabo Primero Federico GOMEZ y el Agente Julio GUEVARA, lo interceptó, que al constituirse en el lugar, al descender del móvil policial observa que los efectivos ya tenían a estas personas frente a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

Galería La Favorita, siendo los mismos jóvenes que observó en San Martín antes de llegar a Pellegrini. Que en ese momento el Agente GUEVARA le señaló una bolsa de nylon transparente que al momento de la identificación habría arrojado uno de los jóvenes, en cuyo interior se observa una sustancia compacta de color pardo-verduzca, la cual quedó preservada en dicho lugar, presumiendo que se trataría de una sustancia prohibida. Que en forma inmediata, se solicitó la asistencia de dos testigos civiles, responsabilidad que recayó en María PAEZ y Juan BARRIENTOS, y también se pidió colaboración a la División Drogas Peligrosas y Leyes Especiales. Que seguidamente se identificó a la persona que llevaba el envoltorio, quien resultó ser **L A S**, de 17 años de edad; y a las personas que lo acompañaban con detalle de sus datos: **J F R**, **J M S**, **M F A**, **E C**, **M J H**, **A D B**. Que a las 20:50 horas, arribó Personal de la División Drogas Peligrosas y se procedió a la requisa personal de los jóvenes arrojando resultado negativo. Que por último se requisó el sujeto que tenía la sustancia, hallando entre sus prendas un juego de llaves, una billetera con la inscripción Red Bull, y dinero en efectivo que tenía en su interior, al igual que un paquete de papel engomado, un encendedor y un teléfono celular Samsung táctil blanco modelo GT-S5301L, con tarjeta SIM de Movistar y tarjeta Micro SD de 2 GB. Que se realizó el pesaje de la sustancia que se hallaba en el interior de la bolsa transparente, y se efectuó el narcotest que arrojó resultado positivo con presunción de cannabis sativa. Que en la billetera poseía \$ 1.291 discriminados en 9 billetes de \$100, 5 de \$50, 10 de \$10, un billete de \$20, 3 de \$5 y 3 de \$2; y también un papel OCB. Consta que se secuestraron los elementos descriptos, y se colocaron en sobres que se cerraron, sellaron y firmaron; que el Oficial CAYUL se comunicó vía telefónica con el Juzgado Federal de Primera Instancia local, desde donde se dispuso la entrega del menor a los padres y que se cumplieron demás formalidades de ley (fs. 2/6).-

IV.1b) Determinación presuntiva (fs. 7).-

IV.1c) Acta de entrega de menor a sus progenitores **V Y P** y **D A S**, en presencia de dos testigos, y la fijación de domicilio en **Barrio La Loma**, de fecha 09/12/2013 (fs. 8).-

IV.1d) Copias del certificado de nacimiento y del DNI del imputado (fs. 9/ 10).-

IV.1e) Informe del Oficial SAIEGG que da cuenta que si bien en el procedimiento se efectuaron secuencias fotográficas del pesaje de la sustancia y elementos incautados, al momento de volcar dichas imágenes, se constató que la cámara fotográfica Sony modelo DSC-H90 presentaba desperfectos técnicos, no pudiendo volcar a papel dichas imágenes; y nota de elevación de las actuaciones (fs. 12/12vta).-

IV.2 Certificaciones actuariales de fs. 13, 18, 19 y 30 sobre los efectos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

secuestrados, su reserva, entrega para pericia y su devolución.-

IV3. Boleta de depósito, informe consecuente y oficio bancario del dinero secuestrado (fs. 20/21 y 25).-

IV4. Pericia Bioquímica N° 554/13 que determinó: que la sustancia incautada corresponde a cannabis sativa (n.v. marihuana) en la cual se ha comprobado la presencia de los TCH (tetrahidrocannabinoides) principios activos responsables de la actividad psicotóxica de dicho vegetal; que su peso es de 60,60 gramos en total, cantidad con la que podrían prepararse 121,2 cigarrillos de manufactura casera de 0,5 gramos de los que circulan habitualmente en el medio de los adictos. Asimismo, el informe técnico concluye que la marihuana peritada alcanza para preparar 606 dosis umbrales para una persona de 70 kilos que supera la dosis umbral mínima (fs. 26/28).-

IV5. Pericia Telefónica sobre el celular Samsung GT-S5301L, blanco, con batería de igual marca modelo EB454357VU de color gris y negra, chip Movistar n° 51-00465534970, IMEI 355992052315974/01, tarjeta de memoria Kingston 2 GB micro SD negra que determinó: 1) que el contenido de la memoria aparece en la PC con el nombre de CAYTA 208, en la cual se encuentran almacenadas carpetas que son netamente del sistema que ejecuta dicho celular en este caso Android. 2) el listado de contactos, de llamadas entrantes y salientes, y los mensajes recibidos y enviados estilo chat (fs. 33/50).-

IV6. Nota del Oficial Subinspector Simón Saiegg refiriendo que se culminó con la extracción de información del celular Samsung GT-S5301L, notando que en ciertas conversaciones (02/12, 04/12, 05/12, 07/12, 08/12, 09/12, todas del 2013) se utilizan algunas palabras manejadas en el ambiente callejero, como código urbano para vender o conseguir sustancia prohibida, a saber: “tenes Ramón”, “todo bien con ramón”, “Ramón anda por ahí”, “esta el primo”, “aguantame un churro”, “aguantame un fasito”. Que estos mensajes enmascaran un propósito: vender – por parte del dueño del celular – o conseguir – por parte de quienes envían mensajes – sustancia prohibida. Que la codificación de mensajes es práctica común por muchos sujetos que incursionan en la venta de sustancia prohibida, ya que es vox populi que los investigadores, con anuencia de la Justicia, intervienen líneas telefónicas, de ahí la afectación de frases para despistar y el artificio de no llamar directamente a la sustancia por su nombre. Que en este caso “Ramón” o “Primo” disfrazan la venta o pedido de marihuana. Que se distinguen dentro de los pedidos de ramón, primo, etc, en muchas conversaciones, oraciones como: “Sale un 25” “El 25 a cuanto” “ahí subo che, 100 dale?” “E el 25 cuanto 200-250? “Ariel todo bien para ir a buscar 100P”, es decir, se refieren a la dosis de sustancia “25” -25 gramos-, el precio que vale “250” – 250 pesos y la porción de acuerdo al dinero “100 dale” – 100 pesos en sustancia-. Que no obstante, surgen vestigios de pedidos relacionados a otra sustancia, disfrazada como “onda de la tía” “E N SBES ALGUNA HSTRIA DLA TIA SYPEPI”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

“TODO BIEN CNC ELLA” “K SAB DE ELLA”, concluyendo que se está hablando en esta oportunidad de cocaína. Que en varios mensajes nombran al receptor de los textos como Ariel, siendo que el celular se encontró en poder de **A S.** Que teniendo en cuenta lo analizado no es descabellado presumir que estaríamos en presencia de una persona que se dedicaba a la venta de sustancia prohibida (fs. 51/52vta.).-

IV.7. Ampliación de la pericia telefónica en la cual se destallan mensajes recibidos y enviados estilo chat, entre los que se destacan: **a)** del usuario ArielV: *El 05/12/2013 a las 09:59 pm: A: “No lo viste a ramón?”; **S** (S): “Si yego toi comiendo ahora”; A: “En un toque paso, bancame que voy a comer yo ahora”; S: “ok”; A: “Ai subo che, 100 dale?”. *El 09/12/2013 a las 09:06 pm: A: “Está ramón?”. **b)** del abonado 0297-4165966 de Pepi (P): *El 05/12/2013 a las 08:52 pm: P: “E soy pepi todo bien para ir a ver al tío ramón” (...); S: “Si cuanto”; P: “100”; S: “Ok toi en mi casa yo” *El 09/12/2013 a las 04:46 pm: (...) P: “Sale un 25”; S: “Se” (...); **c)** del abonado de Ale chino (A): *El 07/12/2013 a las 10:15 pm: A: “E man todo piola anda ramón??” (...); S: “Asi ja todo bien” “Cuanto keria”; A: “E el 25 cuanto 200”; S: “250”; A: “U bueno aseme 200 donde andas??”; S: “En el pietro”; A: “Ok hay voy!!!” (...); **d)** del abonado 0297-4607155, el 07/12/2013 a las 07:21 pm: (...) (155): “Si todo bien, che alguna ondita d ramón?”; S: “Más tarde”; **e)** del usuario Kastor (K), el 09/12/2013 a las 03:29 pm: K: “Todo bien kn ramón? Soy kastor” “Ola ke ases? Soy el eze tdo bien para aser ramón”; S: “Estoi el centro resien cargo” (...); **f)** del abonado n° 0297-5042242 de Diego (D): *El 06/12/2013 a las 04:50 pm: D: “He Ariel soy el diego todo bien para ir a buscar un 100p” (...); S: “Resien salgo del trabajo”; D: “He me prepara un 25 men”; S: “Ok bancame k yege a mi casa”. *El 07/12/2013 a las 06:38 pm: D: “He Ariel todo bien para ir a buscar 100p soy el diego”; S: “Se”. *El 08/12/2013 a las 07:14 pm: (...) S: “Cuanto iva a kerer”; D: “100p”; S: “Voí”; D: “ok”; **g)** del abonado 0297-4609831 de Ricky (R), el 09/12/2013 a las 06:12 pm: R: “Eh Ariel todo bien che tenes ramón soy ricky”; **h)** del abonado 0297-4571871 de Flavia (F), el 09/12/2013 a las 03:14 pm: F: “Ola soy Flavia la chica del falcon. He ne dijo vani q tenias para aser ramón todo bien si re veo mas tarde”; S: “Si xk ahora toi trabajando todo bien”; (...); F: “(...) ases 25”; S: “Se 250”; F: “Uu tengo 200 nmas je tan buenas las piedras de cien” “He y te puedo pasarlos 50 el viernes onda??” “Toy aca con la sami x eso sino te hag 200 nmas td bn?”. **i)** Del abonado de Eze (E), el 09/12/2013 a la 01:43 pm: E: “Ariel estas cn el primo”; S: “Toi trabajando”. **j)** Del abonado de Mota (M), el 09/12/2013 a las 01:43 pm: M: “Que hace Ariel todo bien con don ramón ...”; S: “Toi trabajando”. ; **k)** del abonado 0297-4136475 de El Gordo (EG), el 08/12/2013 a las 07:38 pm: EG: “Ariel soy el gordo esta tu primo”; S: “Se”; EG: “hay voy a la uergo y Alsina dale man? N contestes aca”; **l)** del abonado 0297-5016502 de Diego, el 08/12/2013 a las 07:30 pm: D: “Todo bien man che que onda todo bien eso?; S: “Kien ss”; D: “Diego man estoy cerca del barrio todo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

bien para pasar a verte man necesito eso porque me rompieron todo y no tengo nada para la cara amigo”; **m**) del abonado de Vani (V), el 05/12/2013 a las 12:24 pm: V: “Hola tuku cm andas ¿tendras algo? Vanyy”; S: “Se tdo bien vanity” (...); S: “Si kuantto keria”; V: “100 lo de siempre ja” (...); S: “Dnd te veo”; V: “X Saavedra”; S: “Voi yendo” (...); **n**) del abonado de Joni tula (J), el 02/12/2013 a las 10:42 pm: J: “Todo bien cnc ella”; S: “No pasa nada amigo”; **ñ**) del abonado de Pichuco (P), el 02/12/2013 a las 10:47 pm: “k sab de ella” (fs. 79/90).-

IV8 Informe policial sobre las condiciones personales de **L A S**, refiriendo composición de su grupo familiar, características de la vivienda donde reside, estudios cursados y situación laboral (73/vta).-

IV9. Legajo tutelar de **L A S** (fs. 133/143vta), que incluye:

IV9a Acta del art. 412 CPPN, de fecha 10/12/2013, que da cuenta que comparecen ante S.S. el menor **L A S** y su madre **V Y P**, de ocupación portera de la Escuela **nº** de esta ciudad, quien hace saber que en su domicilio convive también su hija mayor de edad con su hijita y dos menores más que son sus hijos, que Leandro no se encuentra escolarizado, que dejó de estudiar hace dos años aproximadamente y que en ese momento se encuentra trabajando con su papá como ayudante de la construcción; que económicamente el ingreso mensual por su trabajo es de \$5.000 aproximadamente y recibe una ayuda para los chicos de \$3.000. Que se compromete formalmente a acatar las órdenes que la Sra. Juez imparta respecto al menor cuya tenencia se le confía, y que concurrirán al Juzgado cada vez que lo requiera, a los fines de informar el estado de comportamiento de Leandro, así como comunicar de inmediato al Tribunal cualquier transgresión en que aquel incurriere. Se le hace saber a Leandro que deberá cumplir y acatar cada una de las órdenes que le den sus padres, que ellos están dispuestos a asumir y mantener la guarda y custodia del menor y que no tienen intenciones de dejar de hacerlo. Que se le hace saber a su progenitora que quedará asumir la responsabilidad de controlar las salidas del menor de su hogar como así también las amistades que pudiera frecuentar, tratando de incidir en que se abstenga de salidas nocturnas, todo ello en pro de ayudar a la pronta recuperación del mismo y al cumplimiento de las disposiciones de ley. Consta que en ese estado, S.S. le concede la custodia del menor **L A S**, y luego de tomar conocimiento directo del mismo, dispone librar oficio al Centro de Día el Faro, dependiente el Hospital Regional de esta Ciudad, a los fines que se le realice por intermedio de los profesionales del mencionado organismo, un estudio psico-diagnóstico tendiente a determinar si el mismo es un menor en riesgo, expuesto a la posible dependencia de algún tipo de sustancia estupefaciente, a efectos de salvaguardar su salud física y mental. (fs. 137/vta).-

IV9b El acta de entrega del menor, del 10/12/2013, que da cuenta que comparecen





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

ante S.S. V Y P, madre del menor **L A S**, cuya tenencia le confía el tribunal, manifestado que constituye domicilio en **A 1081** de esta ciudad, que no cambiará sin previo conocimiento del Juzgado. Que se le hace conocer a su progenitora las obligaciones y responsabilidades que contrae ante el Tribunal respecto del menor de referencia, comprometiéndose particularmente a: Primero: Proporcionarle educación, instrucción y medios de vida adecuados, procurándole ocupación honorable cuando tuviere edad e instrucción suficientes. De todo ello dará oportuna noticia al Tribunal, indicando en su caso, con precisión, la escuela o colegio a que concurra, el establecimiento o casa donde trabaje, horario que cumpla y retribución que perciba. Segundo: Velar por el sano desenvolvimiento de su personalidad, evitándole las malas compañías, las costumbres perniciosas y la concurrencia a lugares nocturnos o inconvenientes para su salud moral y física, facilitándole asimismo, el cumplimiento de sus deberes relacionados con lo religioso, social y cívico. Tercero: Presentarlo en el Tribunal o en el sitio que la Sra. Juez indique, cada vez que así le sea ordenado. Que asimismo la madre del menor se compromete formalmente a acatar las órdenes que la Sra. Juez imparta con respecto al menor cuya tenencia se le confía, y que concurrirán al Juzgado cada vez que se les sea solicitado, a los fines de informar el estado de comportamiento de Leandro Ariel así como comunicar de inmediato al Tribunal cualquier transgresión en que aquel incurriere, haciéndosele saber al menor Leandro que deberá cumplir y acatar cada una de las órdenes que le den sus padres. Consta que el acta fue leída y firmada por los intervinientes (fs. 138/vta).-

IV9c. El oficio N° 2142/13, del 10/12/2013, dirigido al Centro de día El faro, dependiente del Hospital Regional de esta Ciudad, por el cual se le solicita se le practique al menor **L A S**, un estudio psico-diagnóstico tendiente a determinar si el mismo es un menor en riesgo, expuesto a la posible dependencia de algún tipo de sustancia estupefaciente, a efectos de salvaguardar la salud física y mental del mismo (fs. 139).-

IV9d. El informe del 11/03/2014, suscripto por la Licenciada María Paula Baudes, Directora Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Salud, Provincia del Chubut, que da cuenta que desde el Centro de Día El Faro se tomó contacto con el adolescente **L A S** dando inicio en etapa de admisión al proceso de evaluación correspondiente, sin poder a la actualidad concluir con el mismo debido a las reiteradas inasistencias del joven a los turnos brindados (fs. 140).-

IV9e. Resolución judicial de fecha 26/03/2014 haciendo cesar la disposición provisoria del menor **S** atento a que el nombrado ha cumplido la mayoría de edad (fs. 143).-

IV.10. Los testimonios escuchados en el debate de:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

IV.10a. Julio GUEVARA, funcionario policial, declaró que cuando prestaba servicio en la Seccional Tercera estaba de recorrida por San Martín y Mitre, y le comunicaron por handy que había un grupo de chicos merodeando por el lugar, que los interceptaron para identificarlos, le realizaron palpado y observó que uno de ellos arrojó una bolsita y lo comunicó al oficial de servicio. Que por handy le dijeron que había un grupo en actitud sospechosa. Que vio quien arrojó la bolsita pero ahora no se acuerda como era físicamente. Que el Oficial Guajardo labró un acta y la leyeron. Reconoció entre los efectos exhibidos en la sala la bolsita con sustancia, su firma en el acta de fs. 2/6 y en la determinación de fs. 7, recordando que era agente en ese entonces. Que estaba recorriendo a pie, que andaba solo, que al grupo de jóvenes lo intercepta el declarante y después llegó FRAVEGA. Que el grupo de chicos no recuerda cuantos pero eran más de dos, que esto pasaba de tarde casi noche. Que había mucha gente en la calle. Que los intercepta porque son los datos que dio la empleada de comercio que avisó a la policía, que le comunicaron como estaban vestidos pero no recuerda bien la vestimenta. Que los chicos nunca manifestaron ninguna actitud agresiva hacia ellos. Que esto se hizo en la calle San Martín, por la joyería “Joeli”.-

IV.10b. Jorge CAYUL, funcionario policial, declaró que tomaron intervención con personal de Drogas, que concurrieron con el Oficial SAIEGG a solicitud del oficial de servicio porque tenían un grupo de masculinos demorados y entre ellos una persona había arrojado un elemento con sustancia estupefaciente, que eso fue lo que le comunicaron. Que cuando llegaron les relataron los pormenores del hecho y les indicaron el envoltorio que había arrojado uno de los individuos, que con los testigos de actuación hicieron la inspección del elemento y la requisita personal. Reconoció entre los efectos exhibidos el envoltorio y los elementos de la requisita personal. Que el envoltorio estaba en la vereda, que hicieron el test de orientación y arrojó resultado positivo a marihuana. Que no recuerda manifestaciones espontáneas, que al grupo lo venían observando por el sistema de monitoreo por intenciones de robo en zona céntrica. Reconoció su firma en el acta de fs. 2/6 y en la determinación presuntiva de fs. 7. Dijo que era tarde y que el grupo lo constituían 6 o 7 chicos. Que a todos se les practicó una requisita en la vía pública, no invasiva, se les hizo un palpado, no se le encontraron otros elementos y quedaron demorados, que para resguardar su integridad porque son menores se los entregan a los padres.-

IV.10c. J B P, testigo de actuación, declaró que estaba trabajando y al lado de su trabajo encontraron una bolsita de marihuana. Que es portero en la galería “A”. Reconoció su firma en el acta de fs. 2/6 y en la determinación de fs. 7. Expresó respecto a los efectos exhibidos que le parece que son los que les sacaron al chico. Que tenían contra la pared a los chicos. Que le leyeron el acta que firmó y lo que leyeron fue lo que había pasado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

IV.1. Los efectos reservados bajo el N° 150/13 según constancia actuarial de fs. 279vta., que estuvieron exhibidos en la sala de audiencia.-

V. Frente a este plexo probatorio colectado en la audiencia de debate la Defensa Pública Oficial y el Ministerio Público Pupilar en sus alegatos formularon planteos de nulidad -con pedido absolutorio para su asistido-, cuya desestimación pretende el Ministerio Público Fiscal.-

Reiteradamente he expresado mi adhesión al principio de que la persecución penal debe realizarse dentro de ciertos límites legales, no sólo por una cuestión ética que debe imperar en la represión del delito, sino porque la tutela de los derechos del individuo sometido a proceso tienen un valor tan importante para la sociedad como su castigo si fue el autor del delito.-

Que repetidamente en numerosos precedentes de este tribunal se ha dicho que es sabido que sólo las nulidades absolutas pueden plantearse y declararse en cualquier etapa del proceso en razón de que afectan garantías constitucionales, no así las relativas que deben oponerse en la forma y tiempo que establece la norma procesal.-

Por otra parte debe tenerse presente que para que un acto pueda ser declarado nulo dicha sanción debe estar prevista en la normativa que nos rige.-

VI. Específicamente en este caso en juzgamiento, el Dr. ORIBONES pide la nulificación del acta de fs. 2/6 y del decreto de fs. 14, en el primer caso porque sostiene que no se configuraron los presupuestos del art. 230 bis del Código Procesal Penal, aduciendo que la versión contenida en el acta no se ha probado, y en el segundo, porque afirma que la orden de realizar pericia del celular secuestrado no se fundamentó contradiciendo los arts. 236 y 122 del mencionado texto legal, sin expresar -más allá de la anunciación-, qué perjuicio se causó, qué acción o derecho no pudo ejercitarse.-

Por su parte la Dra. FERNANDEZ VAAN RAAP agregó que no podía utilizarse el contenido de la pericia del celular porque el imputado se había negado a declarar y no se lo podía obligar a autoincriminarse.-

Sin perjuicio del tratamiento que de la cuestión se hará, resulta cuanto menos llamativo que la Defensa Pública Oficial introduzca ahora, nuevamente, la presunta irregularidad del procedimiento policial, cuando antes, al momento de apelar el auto de procesamiento demandó a la Cámara Federal de Apelaciones el análisis de su legitimidad obteniendo una decisión contraria a su pretensión, desconociendo aquí los principios de preclusión y de oportunidad.-

En la misma línea cabe ubicar la segunda objeción, el análisis del contenido del celular secuestrado, es decir, pretende anular una prueba que fue materia de invocación al apelar el procesamiento, ocasión en la que se consideró válida.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

No obstante no puede soslayarse la importancia que en todo proceso penal tiene el plenario donde se colectan todos las pruebas que las partes ofrecen, y hay oportunidad –por ejemplo- de escuchar a los testigos, y a las partes –si es su deseo-, y donde se da el contradictorio que hace a un debido proceso.-

V2 Resulta claro que ninguna anormalidad afecta al procedimiento policial que dio origen a estas actuaciones que merezca una declaración invalidante, como tampoco justifica esa sanción la orden judicial de peritar un elemento proveniente de un procedimiento legal, todo ellos actos de la etapa instructoria.-

Como bien señaló oportunamente la Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad los funcionarios policiales actuaron en el marco de las facultades de prevención establecidas por la Ley 815, específicamente los art.8, 9 inc. c y f.-

Por su parte el art. 183 del Código Procesal Penal establece que “la policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia ... los delitos de acción pública...”. La norma atribuye a los preventores el deber de avocarse de oficio a la investigación, sin olvidar que la inobservancia los involucra en la figura del art. 248 de dicho cuerpo normativo.-

Porque el Estado asegura la prevención de delito, la interrupción de su ejecución y el mantenimiento del orden público, cuando utiliza el procedimiento policial.-

Y esto fue lo que ocurrió, funcionarios policiales que en la calle observaron conductas que por sus características podían implicar la comisión de un delito y actuaron en consecuencia de la forma en que se consignó.-

Y esta decisión de manera alguna aparece infundada, arbitraria o irrazonable.-

No debe soslayarse que de inmediato convocaron a los testigos civiles, dieron aviso a las autoridades competentes, labraron las actas siguiendo las prescripciones de los arts. 138, 139 y 230 bis del código formal.-

Las circunstancias de tiempo, forma y lugar de los hechos que se glosaron en el acta de fs. 2/6, meritadas al analizarse aquél planteo nulificante que fuera rechazado –y hoy se reedita en el juicio- quedaron plenamente ratificadas en la audiencia con los testimonios de Julio GUEVARA, Jorge CAYUL y de J B P que intervinieron en los sucesos. A lo que se suma el contenido del acta que cumple con los requisitos de los arts. 138 y 139 del Código Procesal Penal y como instrumento público hace plena fe.-

Ningún argumento nuevo trae la Defensa que merezca tenerse en consideración para cambiar o alterar de algún modo la conclusión de validez y regularidad del procedimiento en la vía pública.-

La diferencia en el número de integrantes del grupo de jóvenes que pudieron exhibir los testigos mencionados con el consignado en el acta, o que el policía GUEVARA no recordara hoy la cara del adolescente involucrado o algún otro detalle, no tienen entidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

relevante dado el tiempo transcurrido, cuando lo concreto es lo especificado en el acta labrada en la ocasión, que ambos testigos ratificaron y fueron contestes en que el procedimiento existió, la droga estaba y así se consignó.-

Por otra parte no está demás señalar que no hubo confusión ni negación alguna sobre la pertenencia de la sustancia estupefaciente hallada, los cuestionamientos que existieron en la etapa anterior estuvieron vinculados exclusivamente al destino de la misma y no a la posesión por parte de **S.-**

En consecuencia el planteo defensivo no tendrá acogida.-

V3. Nulidad del decreto de fs. 14 que ordenó la pericia del celular secuestrado.-

No es de aplicación el art. 236 del Código Procesal Penal al punto en análisis -como se invocó-, pues no se trata estrictamente de una intervención telefónica sino la disposición de una pericia técnica sobre un elemento secuestrado (al igual que la sustancia estupefaciente).-

En tal sentido la providencia de fs. 14 que así lo ordenó contiene una serie de medidas que la Magistrada consideró pertinentes atento el estado de autos, entre las que se encuentra esta pericia técnica, y notificó de ello a las partes (fs. 17 vta) como así también el resultado obtenido (fs. 55/vta).-

A esta manda judicial le son aplicables los arts. 122 y 123 del Código Procesal Penal que dicen que “Las decisiones del tribunal serán dadas por sentencia, auto o decreto. Dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este Código lo exija; decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita. Las copias de las sentencias y de los autos serán protocolizadas por el secretario”. Por lo que entiendo que en este caso la orden de la jueza ordenando la pericia de los celulares debió efectuarse mediante un decreto. Y que “Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga”.-

Y en este caso la ley no lo dispone. En efecto, el art. 253 del mismo cuerpo legal establece que: “El juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.-

De hecho, lo único que se prescribe en el Capítulo V bajo pena de nulidad es la notificación a las partes de la designación del perito antes que se realice la pericia, a menos que haya urgencia ..., y la notificación una vez realizada ... (art. 258). Y según la jurisprudencia se trataría de una nulidad relativa.-

Tampoco dice nada al respecto el art. 260 del Código Procesal Penal, que sólo se limita a mencionar lo que al juez le corresponde hacer como director de la pericia.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

En este caso, como se dijo, todas las partes fueron debidamente notificadas de la medida, y de sus resultados, y además se hizo mérito de ella en el auto de procesamiento (fs. 95/107), y posteriormente en la sentencia de la Cámara (fs. 263/266vta) que lo revisó.-

Y por si fuera poco todo ello debe recordarse además que “Las nulidades previstas tanto en el párrafo segundo como en la parte in fine del art. 258 del Código Procesal Penal son en principio relativas -no comprendidas en el art. 167 del citado cuerpo legal- por lo que la falta de notificación a la parte de la realización de un peritaje, si bien pudiera ser considerado un vicio procesal, no acarrea por sí una nulidad de carácter absoluto; esto en el entendimiento de que conforme a lo normado por los arts. 170, inc. 1º, y 171, incs. 1º y 2º, del Código de forma, habiendo tenido la defensa oportunidades concretas de oponer -en tiempo y forma- el planteo invalidante, y omitido hacerlo, el defecto ha quedado tácitamente consentido y subsanado el vicio procesal apuntado” (CNCP, Sala IV, 14/04/2003, “Ezquerria, Marcos Gabriel s/recurso de casación”, c. 3642. r. 4801.4 (www.csjn.gov.ar). WebRubinzal ppenal12.4.r109).-

Por otra parte la decisión de no prestar declaración indagatoria –garantía constitucional del imputado- no prohíbe la recolección y análisis de objetos secuestrados en el lugar de los hechos a quienes le compete la investigación judicial. Como tampoco impide la valoración al momento del juzgamiento del delito acusado.-

Es decir, la Magistrada instructora se respaldó en los elementos de convicción de la causa, dentro de los límites de las posibilidades que la realidad impone en la investigación, los evaluó y decidió como directora del proceso conforme creyó conveniente para su desarrollo.-

Porque no debe olvidarse el tipo de delito que se estaba pesquisando.-

Y además -reitero- no puede obviarse que aquí estamos analizando actuaciones de la instrucción que no fueron observadas en el momento procesal oportuno, imperando la preclusión y el art. 170 inc. 1 del Código Procesal Penal.-

En consecuencia, advirtiendo que no se vislumbran en el expediente las irregularidades denunciadas -ni tampoco obviamente afectación de ninguna garantía constitucional- procede rechazar los planteos de nulidad de la detención y requisita inicial, del secuestro, y de la pericia técnica de constatación del teléfono celular ordenado a fs. 14.-

Porque la hermeneútica en materia de nulidades debe ser necesariamente restrictiva, en tanto el proceso tiende, en homenaje a su propio sentido, a preservarse, no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no conllevan afectación real a las reglas del debido proceso (art. 18 C.N.). “Requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se las decide en el sólo interés de la ley, importan un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (C.S.J.N. “Fiscal v/Soto, Waldo R.y otros” resuelta en fecha 11/8/88-JTPA, T. 69.F 8200).-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

Por lo expuesto y conforme los arts. 138, 139, 166, 167, 168, 170, 183 y 184, 230 bis, 231, 256, 284, y cctes. del Código Procesal Penal y art. 18 de la Constitución Nacional cabe rechazar los planteos de nulidad formulados por la Defensa.-

VI. Continuando con el análisis del caso en juzgamiento, aplicando los principios de la sana crítica evaluó que las actas en cuanto instrumento público hacen plena fe, que los testimonios fueron prestados bajo juramento, que las pericias fueron efectuadas por personal profesional habilitado y sus conclusiones se encuentran fundadas, y que los efectos incautados fueron exhibidos durante el debate, por lo que la incorporación de todos estos elementos al proceso fue de manera regular conforme a la normativa vigente.-

Asimismo cabe tener presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrimadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas aquellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a debate (Cámara Federal de Casación Penal JPBA T112 pág. 77).-

Que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional –Secretaría de Inteligencia del Estado, Sentencia del 8 de agosto de 2002

Fuente: <http://www.saij.jus.gov.ar> (Sumario: A0059957).-

Considerando entonces el plexo probatorio tengo por acreditado que el 9 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 20:10 horas, cuando personal de la Policía de la Provincia de Chubut se encontraba realizando tareas de prevención en la zona céntrica de esta ciudad, al interceptar a un grupo de jóvenes que circulaban por la calle San Martín y Mitre a efectos de identificarlos, **L A S**, arrojó una bolsa de nylon transparente que contenía 60,60 gramos de marihuana, -que alcanzaba para preparar 121, 20 cigarrillos de manufactura casera “porros” y constituían 606 dosis umbrales-, y al ser requisado se le encontró dinero en efectivo por la suma de \$1.291, un paquete de papel para armar cigarrillos y un celular Samsung entre otros elementos (acta de fs. 2/6, determinación presuntivas de fs. 7, pericia de fs. 26/28 y testimonios de Julio GUEVARA y J B P).-

Rigen los arts. 138, 139, 183, 356, 378, 383, 385, 391, 392 y cctes del Código Procesal Penal.-

VII. Identificado el hecho y su protagonista corresponde analizar el encuadre jurídico de los mismos.-

Es sabido que la ley 23.737 persigue distintas formas de detentar estupefacientes, según sea la motivación, forma, cantidad, características del sujeto, etc.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

El art. 5° inc. c de la ley 23.737 reprime “con reclusión o prisión de cuatro a quince años y multa de \$225 a \$18.750, al que sin autorización o con destino ilegítimo... comercie con estupefacientes... o los tenga con fines de comercialización.”.-

En el comercio de estupefacientes la acción típica consiste en desplegar una actividad lucrativa de intermediación, de venta o de compra con igual fin (Puricelli “Estupefacientes y Drogadicción”, pág. 180).-

Por su parte, la tenencia con fines de comercialización, supone un paso previo, la detentación de la mercadería para destinarla a actividad de comerciar.-

Nuestro más alto Tribunal ha expresado sobre esta figura que “El legislador ha contemplado el delito del art. 5° c) de la ley 23.737 como de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, es un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente –fines de comercialización- referido al elemento objetivo del tipo –tenencia de estupefacientes.-

La previsión político criminal del legislador ubica la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, como una de las formas agravadas de la simple tenencia del art. 14 –que se presenta en la ley como el tipo básico- de acuerdo a la mayor peligrosidad que acarrea para el bien jurídico que la ley tutela: la salud pública.-

Presunción de peligro que no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretenden proteger. La disposición en cuestión no se manifiesta como un caso de ley irracional continente axiomático de valores constitucionales.-

La ley distingue la intención del agente del dolo específico de la figura, diferencia que se advierte con claridad al apreciar que la ley no expresa que el propósito de comercializar esté reservado únicamente al tenedor, sino que admite como posible que un tercero sea quien tenga ese propósito de comercio ilegal, bastando con que aquél sepa que ésta es la finalidad de su tenencia.-

El legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente (CSJN, C B60 XXXV., Bosano, E.L 9/11/00 JPBA T.112 F 431, p.319/322).-

El art. 14 de dicha norma tipifica dos modalidades de tenencia, distinguiendo la simple tenencia de la tenencia con una finalidad inequívoca de consumo.-

La figura delictiva descrita es un delito de peligro abstracto, esto es siguiendo a Fontán Balestra donde “.... lo típico es la realización de una conducta idónea para causar peligro” (Tratado de Derecho Penal, Ed. Abeledo Perrot T.1, parte general, pág. 492).-

La intención del legislador al incriminar la tenencia de estupefacientes, aún la destinada para el propio consumo, fue proteger la salud pública tratando de abarcar todas aquellas conductas que podrían amenazarla y perjudicarla.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

Señala Manigot, respecto a la legitimidad o ilegitimidad de la tenencia, que fuera de la prescripción médica y de autorización legal la tenencia es ilegal y delictiva. La legitimidad no se presume y debe surgir de circunstancias de la causa o bien de la prueba ofrecida por quien la oponga (JPB T. 72, pág 271).-

Nuestro más alto Tribunal ha expresado que la ley no se dirige a la represión del usuario sino a reprimir el delito contra la salud pública porque lo que se quiere proteger no es el interés del adicto sino el interés general que está por encima de él y que aquel trata de alguna manera de resquebrajar dado que su conducta constituye un medio de difusión de la droga. “El amparo se extiende a un conjunto de bienes jurídicos de relevante jerarquía que trasciende con amplitud aquella finalidad, abarcando la protección de valores morales, de la familia, de la sociedad, de la juventud, de la niñez y en última instancia de la subsistencia misma de la Nación y hasta de la humanidad toda (Montalvo- CSJN, 11/12/1990, LL T.1991-C).-

Volviendo al art. 14, la primera parte –tenencia simple- actúa en forma residual para el supuesto que no se den los requisitos previstos en el segundo párrafo- tenencia para consumo personal- y se hayan descartado las modalidades agravadas contempladas en el art. 5 de la ley 23.737.-

Así, en el caso de consumo personal, la ley exige que se trate de escasa cantidad de estupefacientes y que existan circunstancias que hagan inequívoco dicho destino.-

No obstante que la ley no describe cuáles han de ser esas circunstancias y por lo tanto apreciadas libremente por el Juez, deberán emanar de forma evidente, ya que el segundo apartado es de excepción.-

Teniendo presente estos conceptos es que analizaré la conducta del acusado en su vinculación con la sustancia estupefaciente secuestrada.-

S detentaba en la vía pública 60,60 gramos de marihuana, cantidad que según pericia química alcanzaban para preparar 121,2 “porros” y constituían 606 dosis umbrales para una persona de 70 kilogramos. También se le encontró, al ser requisado, que portaba dinero en efectivo por un valor de \$1.291 en billetes de distinta denominación, un paquete de papel para armar cigarrillos y un celular, en los lugares y formas que dan cuenta el acta y la pericia (fs. 2/6 y 26/28).-

Entonces examinado el caso concreto, desestimo que se trate de una tenencia para consumo personal pues la cantidad de estupefaciente no es escasa, y tampoco se da el otro requisito objetivo del tipo que debe ser completado por las “demás circunstancias inequívocas” que la misma norma fija.-

En efecto, la droga hallada, junto a una cantidad significativa de dinero para un joven que se hallaba en la vía pública portando asimismo un celular con mensajes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

encriptados similares a los utilizados en las “transas” de estupefacientes, y en compañía de otros cinco personas, alejan la inequívocidad del destino exclusivo de consumo.-

El análisis técnico del celular reveló la existencia de mensajes sugerentes de una presunta comercialización de estupefacientes. Así pueden citarse a modo de ejemplo: *A: “No lo viste a ramón?”; S: “Si yego toi comiendo ahora” (...). A: “Ai subo che, 100 dale?”. *A: “E soy pepi todo bien para ir a ver al tío ramón” (...); S: “Si cuanto”; P: “100”; S: “Ok toi en mi casa yo” * P: “Sale un 25”; S: “Se” (...). *A: “E man todo piola anda ramón??” (...); S: “Asi ja todo bien” “Cuanto keria”; A: “E el 25 cuanto 200”; S: “250”; A: “U bueno aseme 200 donde andas??” (...). *A: “Si todo bien, che alguna ondita d ramón?”; S: “Más tarde”. *D: “He Ariel todo bien para ir a buscar 100p soy el diego”; S: “Se”. *EG: “Ariel soy el gordo esta tu primo”; S: “Se”. *D: “Todo bien man che que onda todo bien eso?”. *J: “Todo bien cnc ella”; S: “No pasa nada amigo”. *A: “k sab de ella” (fs. 79/90).-

Sin embargo estos elementos objetivos, aun sumándolos, no son suficientes para afirmar con certeza que esa posesión comprobada en **S** fuera con un destino de comercialización, no existió una investigación previa, el descubrimiento del tóxico fue sorpresivo, y tampoco se allanó su domicilio.-

En consecuencia, no habiéndose probado un fin específico en la posesión de la marihuana por parte del imputado cabe la aplicación de la figura residual de la tenencia simple de estupefacientes prevista en el art. 14 primer apartado de la ley 23.737.-

S actuó con dolo, el tóxico se encontraba en su ámbito de custodia, en una bolsa que él tenía y que arrojó al acercarse el personal policial. Existió conocimiento y voluntad de poseer.-

Cabe recordar que nunca fue motivo de discusión la detención de la droga, ni su cantidad, forma y lugares en que fue secuestrada como así tampoco los demás objetos incautados.-

Por otra parte, no existen ni se han invocado razones que eximan o disminuyan la responsabilidad del imputado, por lo que en virtud de lo expuesto resulta sujeto penalmente imputable.-

En definitiva **L A S** resulta ser autor de tenencia simple de estupefacientes (art. 45 y 77 del Código Penal y art. 14 primer apartado de la ley 23.737).-

VIII. Que conforme surge del acta de nacimiento de fs. 135 el procesado al momento de cometer el hecho tenía 17 años de edad lo que hace imperativo la aplicación de la ley 22.278.-

Dicho régimen especial establece un procedimiento tuitivo previo a la decisión de la aplicación de pena.-

En autos, luego de la disposición que efectúa la Jueza Instructora entregando el menor al cuidado de su madre, se encomendó –en fecha 20/12/2013- un estudio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

psicodiagnóstico tendiente a determinar si el mismo era un menor en riesgo, expuesto a la posible dependencia de algún tipo desustancia estupefaciente, a efectos de salvaguardar la salud física y mental del mismo (fs. 139).-

El Centro de Día “El Faro” dependiente de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones del Ministerio de Saludo, informó en fecha 11/03/2014, que se procedió a tomar contacto con el adolescente de referencia dando inicio en etapa de admisión, al proceso de evaluación correspondiente, sin haber sido posible concluir con la misma, debido a las reiteradas inasistencias del joven a los turnos brindados.-

También del incidente tutelar surge que a los tres meses de cometido el delito **S** alcanzó la mayoría de edad y en virtud de ello la Jueza dispuso cesar la disposición provisoria del menor (fs. 143).-

Ahora bien, la ley 22.278 aplica el principio de la punición excepcional de quienes delinquen antes de los 18 años de edad, estableciendo que sólo podrá imponerse sanción penal cuando una vez cumplido el tratamiento tutelar resulte fundadamente necesario.-

Esa necesidad estará dada por la peligrosidad delictiva del menor, revelada por su falta de recuperación y adaptación social.-

La solución a adoptar tras el juicio de responsabilidad y transcurrido el plazo de observación del menor, pasa por un enfoque que hace a la política criminal a adoptarse y que puede en ciertos casos justificar una renuncia a la potestad punitiva del Estado, en aquellas causas que en una situación de estricta justicia reemplace a la retribución, en procura de alcanzar la adaptación social que resulta ser, la meta de todo sistema que impulse beneficiar a la minoridad.-

La prueba del hecho delictual y la autoría y responsabilidad del menor no bastan para imponerle sanción, no es ésta una consecuencia necesaria de la primera. Es necesario tener en cuenta otros factores que permitan al juez realizar la evaluación total de la personalidad del menor y recién a partir de ella aplicar o no pena.-

En el sub- júdece, si bien el Ministerio Público Fiscal en un principio acusó y pidió prisión de cuatro años y multa de pesos cuatro mil (\$4.000.-) más las accesorias legales y costas, al responder el alegato defensivo terminó por solicitar la aplicación del régimen penal del menor en todo su alcance.-

La naturaleza del hecho cometido, su juventud, su falta de experiencia, la ausencia de antecedentes, a lo que debe sumarse, el tiempo transcurrido, que se encuentra trabajando demostrando compromiso familiar, y la buena impresión causada en la audiencia son elementos que no pueden soslayarse.-

Por el contrario ameritan la no aplicación de una sanción penal a **S** en el convencimiento que se advierte un cambio positivo en su conducta.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

Por ello, corresponde absolver por aplicación del art. 4 y 8 de la ley 22.278 a **L A S** responsabilizado del delito de Tenencia simple de Estupefacientes en grado de autor. Sin costas.-

Son de aplicación los arts. 45 y 77 del Código Penal; art. 14 primer párrafo de la ley 23.737; y arts. 2, 3, y 4 de la ley 22.278.-

Así voto.-

El Dr. Enrique Jorge Guanziroli dijo:

Que adhiere al voto de la Sra. Jueza preopinante.-

El Dr. Pedro José de Diego dijo:

Que adhiere al voto que lidera el Acuerdo.-

En mérito del Acuerdo y Deliberación que anteceden el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia;

FALLA:

1) **RECHAZANDO** las nulidades articuladas por la Defensa Pública Oficial y el Ministerio Pupilar.-

2) **DECLARANDO** la responsabilidad penal de **L A S**, DNI N° **38.517.300**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en el delito de tenencia simple de estupefacientes, en grado de autor (art. 45 y 77 del Código Penal, art. 14 primer párrafo de la ley 23.737; y arts. 2, 3, y 4 de la ley 22.278).-

3) **DECLARANDO** innecesario la aplicación de pena a **L A S**, DNI N°, de las demás condiciones personales obrantes en autos, y en consecuencia **ABSOLVIENDOLO**, por aplicación de los arts. 4 y 8 de la ley 22.278 del delito de Tenencia Simple de Estupefacientes en grado de autor por el que había sido declarado responsable penalmente en el punto anterior. Sin costas.-

4) **ORDENANDO** por Secretaría la destrucción de la droga (art. 30 de la ley 23.737).-

Regístrese, notifíquese, comuníquese, cúmplase y oportunamente archívese.-

Nora M. T. CABRERA de MONELLA

Jueza de Cámara

Enrique Jorge GUANZIROLI

Juez de Cámara

Pedro José de DIEGO

Juez de Cámara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

FCR 6347/2013/TO1

**SENTENCIA DE FECHA F^o del Libro
de Sentencias Definitivas. Conste.-**

ANTE MÍ:

Marta Anahí GUTIERREZ

Secretaria

